

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3118-2021
CARATULADO : IDI MULTISERVICIOS SPA/TRANSPORTES
CCU LIMITADA

Santiago, catorce de Octubre de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1, con fecha 14 de julio de 2021, previa gestión preparatoria de notificación judicial de factura, comparece don Luis Antonio Carrasco Espinoza, abogado, en representación de **IDI MULTISERVICIOS SPA**, sociedad del giro servicios de subcontratación, Rut 76.977.894-9, representada por don Iván Flores Núñez, factor de comercio, cédula de identidad número 10.315.374-3ambos domiciliados solo para estos efectos en Avenida Américo Vespucio N° 2680, oficina 54, El Cortijo, ciudad de Santiago, quien deduce demanda ejecutiva de cobro de factura en contra de **Transportes CCU Limitada**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Álvaro Ramón Marambio, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 12.245.268-9, ambos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei M, N° 8000 ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Funda su demanda señalando que la sociedad al cual representa, es dueña de la factura N°112 por la suma de Total \$ 30.457.322, emitida el 23 de junio de 2020 que la empresa **Transportes CCU Limitada**, se obligó a pagarle por concepto de Servicios de Apoyo producción Línea 1 y 2 ventas o prestaciones de servicios.

Refiere que realizada la gestión preparatoria de notificación judicial de factura, la contraria *no opuso tacha de falsedad a su firma, ni consignó fondos suficientes para el pago de la deuda que se cobra en autos, dentro del plazo*



Foja: 1

legal que tenía para hacerlo,, por lo que ha quedado preparada la vía ejecutiva, siendo la obligación, líquida, actualmente exigible y no prescrita.

Pide tener por presentada demanda ejecutiva por obligación de dar, en contra de Transportes CCU Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Álvaro Ramón Marambio, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 12.245.268-9, ambos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei M, N° 8000 ciudad de Santiago, por la suma de Total \$ 30.457.322.-. Neto \$ 25.594.388 19% de I.V.A \$4.862.934, Total \$ 30.457.322.- (treinta millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos veintidós), más intereses reajustes y costas, correspondientes a Factura N° 112, extendida a Rut 79.862.750-3, ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dicha suma, se siga adelante con esta ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de dicha cantidad, o lo que SS prudencialmente determine con costas.

A folio 2, el 26 de julio de 2021, el tribunal ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$30.457.322 más intereses y costas.

A folio 4, con fecha 1 de septiembre de 2021 consta notificación de la demanda a la ejecutada y a folio 3 del cuaderno de apremio, el 2 de septiembre del mismo mes y año, su requerimiento de pago.

A folio 5, el 7 de septiembre de 2021, la ejecutada opone la excepción de pago prevista en el artículo 464N°9 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que su representada procedió, con fecha 25 de junio de 2020 y de acuerdo al Derecho Legal de Retención que le otorga la ley en estos casos, conforme al artículo 183 C del Código del trabajo, procedió a retener el pago de dicha factura con el objeto de hacer frente a los conceptos adeudados por la sociedad IDI MULTISERVICIOS SPA, en favor a sus propios trabajadores. Lo anterior se tradujo al pago de cotizaciones previsionales, remuneraciones y finiquitos, por la suma de \$13.373.308.

Agrega que contraria no solo pretende desconocer lo anterior, sino que, además, ha procedido a publicar a su representada en el Boletín Comercial, por una “supuesta deuda”, la que no es tal, puesto que se encuentra íntegramente pagada. En razón de lo anterior, su representada se vio en la



Foja: 1

obligación de presentar una demanda de Jactancia en contra de la ejecutante, la que se encuentra radicada en el 4 Juzgado Civil de Santiago, Causa Rol C-17172-2020.

Refiere que, además, IDI MULTISERVICIOS SPA ha sido demandada en tres juicios laborales en su calidad de mandante por una serie de prestaciones adeudadas por la ejecutante, las que pretende desconocer, y que su parte ha tenido que asumir:

1.- Causa Laboral RIT M-3621-2020 tramitada ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, caratulada Arce con IDI Multiservicios. En dicha causa su representada llegó a un avenimiento con los demandantes, debiendo pagar la suma única y total de **\$2.750.000.-**

2.- Causa Laboral RIT M-3633-2020 tramitada ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, caratulada Pávez con IDI Multiservicios. En dicha causa su representada llegó a un avenimiento con los demandantes, debiendo pagar la suma única y total de **\$2.800.000.-**

3.- Causa Laboral RIT O-7757-2020 tramitada ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, caratulada Caravante con IDI Multiservicios. Por ahora está pendiente que se realice la audiencia Preparatoria, ya que está pendiente la notificación de la ejecutante, demandada principal IDI Multiservicios. **La cuantía es indeterminada**, puesto que se demanda nulidad del despido.

Pide tener por opuesta la excepción invocada, someterla a tramitación y, en definitiva, rechazar la demanda iniciada, acogiendo la oposición que en este acto se alega, con expresa condena en costas

A folio 8, el 13 de septiembre de 2021, la ejecutante evacua el traslado de la excepción de la contraria, solicitando su rechazo.

Indica que durante este periodo de notificación de la gestión preparatoria, en el cual la parte contraria fue notificada legalmente, jamás opuso excepción alguna, ni consiguió fondos ni opuso tacha de falsedad, por lo cual es título tiene fuerza ejecutiva, es líquida y es exigible.

Refiere que parte contraria opone excepción de pago en virtud del artículo 464 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, por un monto no acreditado en el tribunal de \$13.373.308.- de materias en sede laboral, que nada tienen que ver con el juicio ejecutivo de autos, es decir, **no son los**



Foja: 1

mismos montos, pues este juicio ejecutivo por la suma de \$ Total \$ 30.457.322.

Agrega que la contraria no alega compensación y que su parte entiende que no se dan los requisitos para entender pagada la deuda, pues se trata de materias, juicios, tribunales y montos diversos.

Pide tener por evacuado el traslado, en cuanto rechace en todas sus partes, la excepción de pago presentada por la contraria, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho ya expuestas, con costas.

A folio 9, el 21 de septiembre de 2021, se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió la cauda a prueba.

A folio 46, con fecha 27 de septiembre de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTOS A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que don Carlos José Domingo Carrasco Espinoza, abogado, en su calidad de mandatario judicial y en representación de la demandante, a folio 37, dedujo tacha en contra del testigo de la demandada Don Deyuit Marcel Muñoz Martínez, fundado en las causales del artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que el testigo es un trabajador dependiente de la parte que lo presenta y en razón del trabajo que realiza en la empresa, resulta claro el interés directo de carácter pecuniario en el destino de esta causa.

SEGUNDO: Que, la demandada, al evacuar el traslado respectivo, señala que la tacha fundada en el artículo 358N° 5 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser anacrónica y no se condice con la moderna legislación laboral vigente, que resguarda los derechos del trabajador ante cualquier represalia del empleador que lo presenta como testigo.

Respecto del numeral N° 6 del artículo 358 en comento, refiere que no se aprecia ningún interés patrimonial ni siquiera indirecto en el resultado del juicio, ya que o s ele interrogó al respecto.

TERCERO: Que respecto de la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ha de señalarse que la norma en cuestión lo que pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda



Foja: 1

ser objeto presión, presión que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica).

Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección (calificación de despido injustificado y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela, pronto a entrar en vigencia en la Región Metropolitana), las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada, pues ponen al testigo en una situación de poder declarar libremente.

Respecto de la tacha fundada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se debe tener presente que el testigo refirió no tener interés en el resultado del juicio y, a mayor abundamiento, no se le hicieron mayores consultas al respecto, no siendo posible acoger la tacha en los términos planteados.

CUARTO: Que, respecto del testigo de la demandada, don Víctor Manuel Macaya Moscoso, la demandante, a folio 37, lo tacha conforme a lo dispuesto en el artículo 358N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que el testigo es un trabajador dependiente de la parte que lo presenta y en razón del trabajo que realiza en la empresa, resulta claro el interés directo de carácter pecuniario en el destino de esta causa.

QUINTO: Que la demandada, al evacuar el traslado respectivo, se reitera los argumentos expuestos en el considerando segundo d esta sentencia.

SEXTO: Que respecto de la tacha fundada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ha de señalarse que la norma en cuestión lo que pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto presión, presión que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica).

Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y



Foja: 1

son estas situaciones de protección (calificación de despido injustificado y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela, pronto a entrar en vigencia en la Región Metropolitana), las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada, pues ponen al testigo en una situación de poder declarar libremente.

Respecto de la tacha fundada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se debe tener presente que el testigo refirió no tener interés en el resultado del juicio y, a mayor abundamiento, no se le hicieron mayores consultas al respecto, no siendo posible acoger la tacha en los términos planteados.

EN CUANTO AL FONDO:

SEPTIMO: Que, IDI MULTISERVICIOS SPA, dedujo demanda ejecutiva de cobro de factura en contra de TRANSPORTES CCU LIMITADA, TODOS ya individualizados, con el objeto de que se le pague a su representada la suma de \$30.457.322 más intereses y costas, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y derecho expuestos en su libelo, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

OCTAVO: Que el ejecutado opuso a la ejecución la excepción contemplada en el numeral 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda.

Que el pago de la deuda es una excepción perentoria propiamente tal, por lo que está constituida por hechos concretos capaces de conformar una situación jurídica que modifica o extingue el derecho que se reclama mediante la acción ejercitada.

En efecto, el pago es el primero y más importante modo de extinguir una obligación; y se le define como la prestación de lo que se debe –artículo 1568 del Código Civil- pudiendo ser total o parcial

NOVENO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Se trata, entonces, de una disposición que contiene la directriz básica de la distribución del peso de la prueba en nuestro ordenamiento civil, pues impone imperativamente, como regla general, a quien alega la existencia de la obligación, y como contrapartida, al que sostiene su extinción.



Foja: 1

DECIMO: En el caso *sub lite*, lo precedentemente señalado implica que correspondía a la ejecutante acreditar la existencia de las deudas que cobra, lo que se verifica mediante la presentación del respectivos título ejecutivo, que da cuenta, por su calidad, de la existencia de una obligación indubitada. Por su parte es tarea de la parte ejecutada probar, en su caso, el modo en que ésta se habría extinguido, en conformidad a la excepción interpuesta, de forma tal que debía acreditar todos los extremos necesarios para tener por pagada la respectiva factura.

Por lo demás, no puede olvidarse que el presente conflicto constituye un litigio seguido conforme a las directrices de la vía ejecutiva, esto es, aquella incoada por quien comparece premunido de un título al que la ley le reconoce el carácter de ejecutivo y que, como tal, le permitirá instar por el cumplimiento de una obligación indubitable en un procedimiento judicial que se caracteriza por ser relativamente breve, concentrado y de carácter compulsivo, en la que la defensa del sujeto pasivo se encuentra acotada a las excepciones taxativamente contempladas por el legislador procesal. En este escenario, será el demandado quien tendrá interés en ejercer su derecho a defensa y, como resulta obvio, aquello también implicará demostrar los fundamentos de sus alegaciones.

UNDECIMO: Que, atendida la naturaleza perentoria de la excepción en comento y en conformidad con lo preceptuado por el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al ejecutado la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho en que se cimenta, mediante la utilización de los medios de prueba idóneos indicados por la ley al efecto.

DEDCIMO SEGUNDO: Que la parte ejecutada, en orden a acreditar sus dichos, rinde prueba instrumental acompañando a folio 5 y 23 los siguientes documentos con citación, los que no fueron objetados por la contraria:

1) Comprobante de pago de obligaciones laborales:

a.-Comprobante de transferencia de fondos efectuada el 10 de julio de 2020 por Multiservicios SPA a Asociación Chilena de Seguridad por la suma de \$106.716.



Foja: 1

b.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 9 de julio de 2020, por la suma de \$72.114 en que se lee AFC Chile-Fondo de Cesantía, rut empleador 0768778949.Medio de pago efectivo.

c-Planilla de pago de cotizaciones previsionales fondo de cesantía de junio de 2020, por la suma de \$72.114 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose a los empleados.

d.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 9 de julio de 2020, por la suma de \$122.765 en que se lee AFC Chile-Fondo de Cesantía, rut empleador 0768778949.Medio de pago efectivo.

e.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales fondo de cesantía de junio de 2020, por la suma de \$122.765 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose a los empleados.

f.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 9 de julio de 2020, por la suma de \$122.765 en que se lee AFC Chile-Fondo de Cesantía, rut empleador 0768778949.Medio de pago efectivo.

g.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales fondo de cesantía de junio de 2020, por la suma de \$122.765 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose a los empleados.

h.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 9 de julio de 2020, por la suma de \$14.594 en que se lee AFC Chile-Fondo de Cesantía, rut empleador 0768778949.Medio de pago efectivo.

i.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales fondo de cesantía de junio de 2020, por la suma de \$14.594 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose a los empleados.

j.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario fondo de pensiones AFP de junio de 2020, por la suma de \$1.602.500 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose a los empleados.

k.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 8 de julio de 2020, por la suma de \$244.785 en que se lee AFP Uno fondo de pensiones. Medio de pago cheques otros bancos.



Foja: 1

l.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario fondo de pensiones AFP Uno de junio de 2020, por la suma de \$244.785 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose a los empleados.

m.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 8 de julio de 2020, por la suma de \$164.825 en que se lee AFP HABITAT cotización-ahorro. Medio de pago cheques otros bancos.

n.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario fondo de pensiones AFP HABITAT de junio de 2020, por la suma de \$164.825 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose a los empleados

ñ.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 9 de julio de 2020, por la suma de \$59.833 en que se lee AFP MODELO Fondo de pensiones. Medio de pago efectivo.

o.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario fondo de pensiones AFP MODELO de junio de 2020, por la suma de \$59.833 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose el empleado.

p.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 9 de julio de 2020, por la suma de \$454.049 en que se lee AFP MODELO Fondo de pensiones. Forma de pago 0BMP

q.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario fondo de pensiones AFP MODELO de junio de 2020, por la suma de \$454.049 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose el empleado.

r.- .- Planilla de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario fondo de pensiones AFP PLAN VITAL de junio de 2020, por la suma de \$101.680 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose el empleado.

s.- Comprobante de transferencia de Banco Edwards de fecha 9 de julio de 2020 por la suma de \$101.680. Destinatario AFP Plan Vital S.A. Realiza la transferencia Catalina Isabel melgarejo Espina. En mensaje se lee: Pago junio 2020 ID Multiservicios SPA.



Foja: 1

t.- Certificado de deudas actualizadas al 9 de julio de 2020 de AFP Plan Vital, dando cuenta que la deuda actualizada de la demandante de autos asciende a la suma de \$213.642

u.- Comprobante de pago recaudaciones Convenio con Banco Estado, de fecha 9 de julio de 2020, por la suma de \$156.006 en que se lee AFP PROVIDA Fondo de pensiones. Forma de pago 0BMP

v.- Planilla de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario fondo de pensiones AFP PROVIDA de junio de 2020, por la suma de \$156.006 en el que aparece como empleador la demandante de autos, detallándose los empleados.

w.- Copias de correos electrónicos de Banco Santander Chile a Nimeza@ccu.cl de fecha 1 de julio de 2020, en que se lee aviso de transferencia 20200701013057231114; 20200701013057231117; N° 20200701013057231108; N°. 20200701013057231115; Nro. 20200701013057231101; N° 20200701013057231109; N° 20200701013057231118; Nro. 20200701013057231125; Nro. 20200701013057231111; Nro. 20200701013057231103; Nro. 20200701013057231123; Nro. 20200701013057231112; Nro. 20200701013057231121; Nro. 20200701013057231122; Nro. 20200701013057231120; Nro. 20200709013105687001; Nro. 20200701013057231102; Nro. 20200701013057231116; Nro. 20200701013057231113; Nro. 20200701013057231124; Nro. 20200701013057231106; Nro. 20200701013057231119; Nro. 20200701013057231110; Nro. 20200701013057231105; Nro. 20200701013057231107; Nro. 20200701013057231126.

En todos estos correos se informa que por instrucción de nuestro cliente GUERRERO OLIVOS SPA hoy 01/07/2020 se ha realizado una transferencia de fondos hacia su cuenta, por la suma de X pesos.

Adjuntamos información provista por nuestro cliente:

REMUNERACIÓN JUNIO

Atentamente,

Banco Santander Chile



Foja: 1

2.- Acta de audiencias única, de fecha 03 de 2021, en causa rit M-3621-2020 ante el 1° Juzgado del Trabajo de Santiago , en la que se arriba a conciliación, comprometiéndose la demandada Transportes CCU Limitada a pagar los siguientes montos a las personas que allí se indican:

A) A doña **Yasna Caravante Malverde**, RUT N° 11.425.154-2, la suma única y total de **\$1.750.000**, mediante **una cuota**, pagadera a más tardar el día 15 de junio de 2021.

B) A don **Robert Rivas Cabello**, RUT N° 27.098.308-1, la suma única y total de **\$500.000**, mediante una cuota, pagadera a más tardar el día 15 de junio de 2021.

C) A don **Guido Arce Lozano**, RUT N° 26.490.476-5, la suma única y total de **\$500.000**, mediante una cuota, pagadera a más tardar el día 15 de junio de 2021.

No comparece a la audiencia la parte reclamada IDI Multiservicios SPA.

3.- Acta de audiencias única, de fecha 06 de julio de 2021, en causa rit M-3633-2020 ante el 1° Juzgado del Trabajo de Santiago , en la que se arriba a conciliación, comprometiéndose la demandada Transportes CCU Limitada a pagar los siguientes montos a las personas que allí se indican:

1. \$ 800.000.- a ELBA ROSA ESCOBAR VILLALOBOS.

2. \$ 700.000.- a SONIA DEL CARMEN BRAVO PEREZ.

3. \$ 500.000.- a BEATRIZ MERCEDES MORENO ALVAREZ.

4. \$ 800.000.- a RAMON ALVARO PAVEZ SEPULVEDA

Las partes de este acuerdo hacen presente que TRANSPORTES CCU LIMITADA Rut 79.862.750-3, como empresa principal, paga con fondos propios el monto aquí estipulado para poner término al juicio, pago que hace por subrogación de conformidad a lo permitido por el inciso 4° del artículo 183-C del Código del Trabajo; en consecuencia, se subroga por el solo ministerio de la ley en todos los derechos y acciones de los trabajadores antes individualizados respecto de su empleador directo IDI MULTISERVICIOS SPA RUT 76.877.894-9.

- Copia simple de demanda laboral, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra de



Foja: 1

la demandante de autos y en forma subsidiaria en contra de la demandada de autos.

-Copia simple de demanda laboral, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra de la demandante de autos y en forma subsidiaria en contra de la demandada de autos

- Copia simple de escrito de da cuenta de cumplimiento de avenimiento, dirigido al 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, e por medio del cual la demandada de autos da cuenta de haber realizado depósito a nombre del abogado don Mauricio Llanos Fuentealba, por la suma total de \$19.527.070, en causa RIT o-7629-2020.

-Copia de resolución judicial en causa RIT O-7629-2020 seguida ante el 2 Juzgado del Trabajo de Santiago, en la que se tiene presente el pago informado en el numeral anterior.

DECIMO TERCERO: Que por su parte, la ejecutada a folio 37, produjo la prueba testimonial de los Sres. Deyuit Marcel Muñoz Martínez y don Víctor Manuel Macaya Moscoso.

Don Deyuit Marcel Muñoz Martínez refirió que Transportes CCU pagó el monto al cual hace referencia la parte demandante por concepto de pago de sueldos, pago e imposiciones y posterior sentencias por concepto de demandadas de los mismo por finiquitos laborales, por lo tanto Transportes CCU al verificar el incumplimiento laboral respecto del pago de responsabilidades laborales para son sus trabajadores por parte de IDI Multiservicios, procedió luego de comunicar a IDI a pagar por subrogación los conceptos antes señalados. Esto tomando en cuenta que Transportes CCU procedía en calidad de responsable solidario frente a la normativa laboral vigente.

Los conceptos de sueldos y cotizaciones fueron pagadas por subrogación en el mes de julio de 2020 para pagar sueldos de junio de los trabajadores de la parte demandante. Y por concepto de 3 demandas colectivas se concretaron entre agosto y diciembre del mismo año aproximadamente



Foja: 1

Don Víctor Manuel Macaya Moscoso expuso que desconoce la fecha en que Transportes CCU pagó la deuda a IDI Multoiservicios y que no recuerda haber tenido a la vista sentencias laborales.

Indica que es efectivo que se pagó la deuda que se cobra en este juicio. Agrega que IDI presentaba algunos incumplimientos, por lo que se tomó la resolución de retener las facturas pendientes de pago y pagar por concepto de la Ley de subcontratación. Los montos no los recuerda.

DECIMO CUARTO: Que analizados los comprobantes de pago, coreos electrónicos y planillas de pago de cotizaciones acompañadas por la demandada, no puede tenerse por acreditado, como aquella parte pretende, que fue la demandada quien realizó dichos pagos por subrogación de la demandante de autos; pues, de dichos documentos se desprende que un gran número de ellos se pagó en efectivo y otros tantos se pagaron mediante cheque; no acompañándose por la demandada ningún medio de prueba adicional que permita al tribunal concluir que fue su parte quien realizó el pago.

Así mismo, se acompañó una serie de avisos de transferencias de fondos, en donde se avisa a determinadas personas que por instrucciones del cliente Guerrero Olivo SPA se ha realizado dicha transferencia; ignorando esta magistrado quien sería dicha persona, relación con la demandada o relación con la presente causa.

También es importante destacar que la demandada señala haber pagado la factura de autos, al cancelar la suma de \$13.313.308 por cotizaciones previsionales de los trabajadores de la demandante, mas \$2.750.000 y 2.800.000; pero dichos montos claramente no alcanzan a la totalidad de la factura de autos; la cual asciende a la suma de \$30.457.322.

Por otra parte, si se suman los comprobantes de pagos y transferencias acompañadas en autos por al demandante; tampoco arribamos al monto que dice haber cancelado de \$13.373.308.

Cabe hacer presente, también, que las actas de 3 de junio de 2021 y 6 de julio de 2021, seguidas ante el 1 Juzgado de letras del Trabajo de Santiago en causas M3621-2020 y M3633-2020, dan cuenta de haberse arribado a conciliación por parte de la demandada en dichos procedimientos,



Foja: 1

comprometiéndose a pagar a los trabajadores que se indican ,una cierta cantidad de dinero en una fecha futura; ignorándose si dicha suma fue o no cancelada, no bastando por si solas para acreditar el pago por subrogación alegado.

Así mismo, el documento denominado da cuenta de pago por avenimiento de la suma de \$ 19.527.070, presentado ante el 2 juzgado de letras del Trabajo en causa O-7629-2020, no permite al tribunal concluir que dicho pago tenga alguna relación con la presente causa; pues se ignoran los motivos de la demanda en dicha causa; ya que la única copia de demanda acompañada en estos autos, no tiene rol de cusa ni proveído del tribunal a su respecto, no pudiendo el tribunal dar por establecida alguna relación con la causa que se menciona.

Por su parte, los testigos de la demandada tampoco permiten comprobar las alegaciones por ésta efectuada, pues don Deyuit Marel Muñoz Martínez, si bien señala Transportes CCU pago cotizaciones previsionales por subrogación de la demandante; señala que estos fueron por un monto de 13 millones y fracción por concepto de tres demandas colectivas en donde IDI no cumplió debiendo responder la demandada de autos; lo que no se coindice con la documental acompañada por la misma parte ya que, como se indicó, en los procedimientos seguidos ante el 1 Juzgado de letras del trabajo de Santiago, la demandada se obligó a pagar \$2.750.000 y 2.8000.000 a ciertos trabajadores, y en una fecha futura a la audiencia; lo que claramente no alcanza al monto que indica el testigo.

Por su parte, el testigo Víctor Manuel Macaya Moscoso, señala que es efectivo que se pagó la deuda que se cobra en este juicio, pero, a juicio de esta magistrado, no da razón de sus dichos pues, al consultársele sobre la fecha en que la demandada pagó la deuda a IDI, responde que desconoce a qué deuda se refiere.

DECIMO QUINTO: Que, conforme se viene razonando, la prueba rendida por la demandada no se aviene con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil en relación con la actividad probatoria que debía desplegar; pues es ésta quien está constreñida a probar el pago y en ello debe incorporar todos los elementos que lo hacen procedente, dentro de los cuales se encuentran,



C-3118-2021

Foja: 1

desde luego, aquellos **referidos a la identidad, integridad e indivisibilidad del pago**, lo que no fue probado durante el desarrollo del presente juicio, por lo que su excepción será rechazada.

Y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos 160, 170, 426, 434, 464, 465, 466, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, 1568, 1698, 1699, 1700, 1702, del Código Civil, se resuelve:

- a) Que se rechazan las tachas de los testigos deducidos a folio 37.
- b) Que se rechaza la excepción opuesta por la demandada, debiendo seguirse adelante con la presente ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado la demanda interpuesta a fojas 13; y
- b) Que se condena en costas a la ejecutada.

Regístrese y Notifíquese.

N°3118-2021

Dictada por doña María Soledad Oyanedel Rodríguez, Juez Suplente.

Autoriza doña Ximena Andrade Hormazábal, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Octubre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETZTXBWMHX

C-3118-2021

Foja: 1